



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-32/2018 Y RI-38/2018 ACUMULADOS

RECURRENTES:
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y
TRANSFORMEMOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que por una parte **sobresee** los recursos de inconformidad por lo que hace a los actos atribuidos al Gobernador Constitucional y Secretario de Planeación y Finanzas ambos del Estado de Baja California y por otra decreta **fundada la omisión** imputada al Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, por lo que se ordena que una vez que sean recibidas las cantidades respectivas, entregarlas de manera inmediata a los partidos políticos actores con las formalidades normativas a las que está sujeto, con base en los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto / responsable:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. DICTÁMENES 49 Y 63. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto aprobó el dictamen número cuarenta y nueve de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio dos mil dieciocho, y la forma de ministración mensual de conformidad con las fechas determinadas en los considerandos X.I y X.I.I, del citado dictamen, mismo que fue modificado mediante el dictamen sesenta y tres derivado de la acreditación de encuentro social ante el Consejo General.

1.2. OFICIOS IEEBC/CGE/2383/2018 Y IEEBC/CGE/2385/2018. El quince de noviembre de dos mil dieciocho¹, el Secretario Ejecutivo del Instituto, comunicó mediante sendos oficios girados a Transformemos y Morena, respectivamente, la imposibilidad de efectuar la ministración del mes de noviembre a dicho partido porque la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California no ha realizado el depósito correspondiente al Instituto².

1.3. PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS. Ante la respuesta anterior, el veinte y veintinueve de noviembre por conducto de sus representantes los partidos políticos Morena y Transformemos promovieron *per saltum* ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, sendas demandas a fin de impugnar la omisión del Instituto de entregar

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil dieciocho salvo mención expresa en contrario.

² Consultables a fojas 195 y 201 del expediente MI-32/2018.

³ El recurso fue interpuesto por el Partido Morena ante la Sala Superior, el cual fue remitido a la Sala Guadalajara mediante acuerdo de Presidencia en el cuaderno de antecedentes 884/2107.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las ministraciones del financiamiento público correspondiente a noviembre, señalando también como responsables al Gobernador del Estado, así como al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, los cuales fueron radicados bajo expedientes SG-JRC-184/2018 y SG-JRC-185/2018, y reencauzados a este Tribunal.

1.4. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Habiéndose recibido los expedientes remitidos por la Sala Guadalajara, fueron radicados bajo de identificación MI-32/2018 y MI-38/2018 y turnados a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. El veintiuno de diciembre fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la representante del Partido Político Transformemos en el que alega que las autoridades responsables omitieron también enterar la ministración de diciembre.

1.6. AUTOS DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintisiete de diciembre se dictaron sendos acuerdos de admisión de los presentes recursos, se proveyó sobre las pruebas señaladas por las partes y al considerarse que no había diligencia pendiente por desahogar se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Medio de Impugnación, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 282, 283, fracción I, de la Ley Electoral, así como 2, fracción I, inciso d), de la Ley del Tribunal, al ser interpuesto por conducto del representante legítimo de un partido político, relacionado con la omisión de un acto por parte del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de la cual no procede ningún otro recurso señalado en la Ley Electoral.

Máxime que la Sala Guadalajara determinó en los expedientes SG-JRC-184/2018 y SG-JRC-185/2018 la competencia de este Tribunal para conocer y resolver los asuntos inherentes a la recepción de

financiamiento público para sufragar los gastos ordinarios por parte de los partidos políticos.

De ahí, que no sea procedente la excepción hecha valer por el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, al exponer que los presentes recursos son de la competencia originaria de la Sala Superior.

Ello, pues como se advierte de las constancias obrantes en autos, el Partido Morena promovió en salto de instancia ante la Sala Superior, que de conformidad con el Acuerdo General 7/2017, acordó que era materia de conocimiento de la Sala Guadalajara, quien a su vez determinó la competencia de este Tribunal para conocer y resolver los presentes asuntos.

Por otra parte, se advierte que si bien, los presentes recursos fueron turnados en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlo a recurso de inconformidad, toda vez que en términos del 283, fracción I, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones emanados por el Consejo General del Instituto.

Cabe precisar que por “actos”, debe entenderse en sentido amplio, esto es toda acción u omisión que le sea imputado al Instituto.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de los recursos identificados con claves MI-32/2018 y MI-38/2018 a recursos de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de ambas demandas se advierte claramente la identidad de la pretensión de los actores, pues solicitan se entere la ministración de noviembre, así como de las autoridades responsables y actos controvertidos, esto es, los partidos recurrentes hacen valer diversos actos a distintas autoridades electorales, los cuales comprenden los siguientes.

- a) **Del Gobernador Constitucional y Secretario de Planeación y Finanzas** ambos del Estado de Baja California, por la omisión de realizar en tiempo y forma el depósito



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

respectivo al Instituto, de los recursos programados correspondientes a los meses de noviembre y diciembre.

- b) **Del Instituto**, controvierte la omisión de realizar en tiempo y forma la ministración del financiamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre.

Por lo que con fundamento en los artículos 301 de la Ley Electoral local, resulta procedente decretar la acumulación del expediente RI-38/2018 al RI-32/2017 por ser éste el primero que se recibió, lo anterior para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, ordenando glosar copia certificada de la sentencia definitiva al medio de impugnación acumulado.

4. SON IMPROCEDENTES LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN POR LO QUE HACEN A LOS ACTOS ATRIBUIDOS AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, hecha valer por el Gobernador Constitucional y el Secretario de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Baja California en virtud de haber sido promovidos por quienes no cuenta con legitimación para ello, derivado de los siguientes razonamientos:

En principio, ha de precisarse que la legitimación es el poder de exigencia que tienen los justiciables en relación al actuar de la autoridad, por tanto, es que puedan ser controvertidos sus actos, en sentido amplio, por acción u omisión.

En ese orden de ideas, la legitimación procesal *-ad procesum-* es un presupuesto para ejercitar una acción, es decir, tener la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará.

De tal forma que, en términos de lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, en relación con a los numerales 281, 282, 283, 284 y 285, todos de la Ley Electoral, los partidos políticos cuentan con legitimidad para controvertir los actos o resoluciones de los órganos electorales.

En el caso que nos ocupa, los partidos recurrentes controvierten la omisión de realizar en tiempo y forma el depósito respectivo al Instituto, de los recursos programados correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, por parte del Gobernador Constitucional y Secretario de Planeación y Finanzas ambos del Estado de Baja California, es decir, los accionantes hacen valer la omisión de autoridades estatales de enterar en tiempo y forma recursos al Instituto.

Por tanto, se considera que al ser el Instituto, en su calidad de Ejecutor del gasto público del Presupuesto aprobado por el Congreso local, es quien tiene la legitimación para reclamar las omisiones atribuidas a las autoridades estatales mencionadas, no así los partidos políticos.⁴

En consecuencia es que deba sobreseerse el medio de impugnación por lo que hace al Gobernador Constitucional y Secretario de Planeación y Finanzas ambos del Estado de Baja California, toda vez que éste fue admitido mediante acuerdo de veintisiete de diciembre.

Lo razonado es extensivo a la ampliación de demanda formulada por el partido Transformemos, puesto que en éste reclama dicha omisión por el periodo correspondiente a diciembre.

Tal consideración, no les causa perjuicio alguno a los enjuiciantes, puesto que es un hecho notorio⁵ para esta autoridad jurisdiccional que el Instituto presentó demanda contra las referidas autoridades estatales, con motivo de la omisión de recibir los recursos presupuestados el cual fue radicado en este Tribunal bajo clave de expediente MI-31/2018.

5. PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que son procedentes los recursos de inconformidad en contra de la omisión atribuida al Instituto.

⁴ En sentido similar fue resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-110/2016.

⁵ Es aplicable, cambiando lo que se deba cambiar, el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "Hecho notorio. Lo constituye para un juez de distrito los diversos asuntos que ante él se tramitan." [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Enero de 1997; Pág. 295.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, no obstante que el Instituto hace valer en el informe circunstanciado la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la falta de agotar los medios de defensa locales, tal causal, toda vez que dichas alegaciones quedaron superadas con los acuerdos de reencauzamiento dictados por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

6. ES PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Es procedente la ampliación de demanda, promovida por el Partido transformemos mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de diciembre en el que alega que las autoridades responsables omitieron enterar el veinte de diciembre la ministración de dicho mes.

Lo anterior en virtud que el actor controvierte de las mismas autoridades la misma conducta omisiva, únicamente ampliando su motivo de disenso original derivado del hecho superviniente de la falta de entrega de la ministración de diciembre.

Elo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR."⁶

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

De los escritos de demanda y ampliación de demanda se desprende que la parte actora controvierte que el Instituto ha sido omiso en enterar en tiempo y forma las ministraciones correspondientes a noviembre, por la cantidad de noviembre y diciembre.

⁶ consultable en la página institucional www.te.gob.mx., al igual que las referencias restantes respecto a las actuaciones y criterios sostenidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, la parte actora aduce que tal omisión vulnera el derecho de acceso al financiamiento público a que refieren los artículos 50 y 51 de la Ley de Partidos, y 42 de la Ley de Partidos local, lo que genera un impedimento para el desarrollo de las actividades internas del partido, lo que señala que se traduce en una amenaza para alcanzar los fines y objetivo que tiene como partido político.

Así mismo, el Partido Morena solicita que este Tribunal bajo la figura de tutela preventiva, exhorte a la responsable la repetición futura de la conducta alegada y se ordene se ajustar sus actos a las normas de competencias, respeto presupuestal, así como la salvaguarda del derecho de los partidos políticos de acceder al financiamiento público.

7.2. Punto a dilucidar

En el caso que nos ocupa, se ha de resolver si el Instituto ha incurrido de manera injustificada en la omisión de enterar las ministraciones de noviembre y diciembre a los partidos recurrentes, así como proveer respecto a la solicitud planteada por el Partido Morena.

7.3. El Instituto fue omiso en enterar las ministraciones correspondientes a los partidos actores

Este Tribunal considera que el Instituto incurrió en la omisión de enterar las ministraciones correspondientes a noviembre y diciembre a los partidos actores.

En principio debe señalarse que, de conformidad con los artículos 41; 116, fracción IV, inciso g); de la Constitución federal; 23, fracción 1, inciso d), 50, 51 de la Ley de Partidos; 5 de la Constitución local, 25 de la Ley de Partidos local, los partidos políticos gozan de los derechos y prerrogativas por parte del Estado, entre los que se encuentra recibir financiamiento para actividades ordinarias, específicas y de campaña.

En consonancia con el derecho de los partidos, la Ley Electoral dispone en su artículo 46, fracción XI, que una de las atribuciones del Instituto es aprobar anualmente las ministraciones para la entrega del financiamiento público a los partidos políticos, y el calendario mensual correspondiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ejercicio de tal atribución, el Instituto aprobó el Dictamen 49, en el que determinó los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos en el Estado para el ejercicio de dos mil dieciocho, así como el calendario de las ministraciones mensuales, siendo el tercer jueves de cada mes cuando debían entregarse, esto es el **quince de noviembre y veinte de diciembre**.

Cabe señalar que, el presupuesto fue reasignado por el Consejo General del Instituto, el nueve de mayo mediante el Dictamen 63, derivado de que el monto del financiamiento público se calculó y distribuyó con base en los partidos acreditados ante el propio Consejo General, y de la posterior acreditación del Partido Encuentro Social (Nacional) ante tal órgano.

Tales dictámenes merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 312, fracción II, y 323 de la Ley Electoral, toda vez que fueron emitidos por un órgano electoral en ejercicio de las atribuciones conferidas en la norma.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Instituto responsable manifestó en su informe circunstanciado que dicha autoridad ha realizado todas las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para el depósito de los recursos, a efecto de estar en condiciones de enterar las respectivas ministraciones a los partidos políticos.

Tales acciones han consistido, entre otras, en hacer del conocimiento del Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, los dictámenes aprobados por el Consejo General del Instituto, así como la calendarización de las ministraciones, e incluso las atentas solicitudes giradas mes con mes a dicho Secretario por el Secretario del Instituto a efecto de que los montos fuesen depositados con anterioridad a la fecha de la entrega de las ministraciones.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable señala no haber recibido el subsidio estatal, lo que se corrobora con el oficio IEEBC/DA/562/2018⁷ suscrito por el encargado de despacho del

⁷ Obrante a foja 175 del expediente MI-32/2018.

Departamento de Administración, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto.

Asimismo, el Instituto manifiesta que en aras de obtener el multireferido recurso económico, giró los siguientes oficios:

Oficio	Fecha	Emitido/ recibido	Concepto
IEEBC/CGE/2383/2018 ⁸	14 noviembre	Secretario Ejecutivo al representante propietario del Partido Transformemos	Se informa que no se ha recibido el depósito del subsidio y, en consecuencia, el Instituto no se encuentra en posibilidad de efectuar las ministraciones correspondientes.
IEEBC/CGE/2385/2018 ⁹	14 noviembre	Secretario Ejecutivo al representante propietario del Partido Morena	
IEEBC/SE/1484/2018 ¹⁰	16 noviembre	Secretario Ejecutivo al Secretario de Planeación y Finanzas	Se solicita se realice a la brevedad el depósito del subsidio, pues la falta de ello tiene como consecuencia que el Instituto no pueda entregar las ministraciones del financiamiento publico
IEEBC/CGE/2461/2018 ¹¹	20 noviembre	Consejero Presidente al Instituto Nacional Electoral	Hacer de su conocimiento la falta de depósito del subsidio.
IEEBC/CGE/2462/2018 ¹²	20 noviembre	Consejero Presidente al Secretario General de Gobierno	A efecto de agendar una reunión de trabajo

Tales oficios merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 312, fracción II, y 323 de la Ley Electoral, toda vez que fueron emitidos por funcionarios electorales en ejercicio de las atribuciones conferidas en la norma.

Además de lo anterior, es de resaltar como hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que el cuatro de diciembre, el Instituto instauró medio de impugnación en contra del Gobernador Constitucional y Secretario de Planeación y Finanzas ambos de Baja California por la omisión de suministrar el presupuesto programado para el mes de noviembre, el cual fue radicado en este Tribunal bajo clave MI-31/2108.

⁸ Consultable a foja 195 del expediente MI-32/2018.

⁹ Consultable a foja 201 del expediente MI-32/2018.

¹⁰ Visible a foja 204 del expediente MI-32/2018.

¹¹ Consultable a foja 206 del expediente MI-32/2018.

¹² Obrante a foja 208 del expediente MI-32/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo anteriormente relatado se llegan a las siguientes conclusiones:

- Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público.
- Es atribución del Instituto enterar las ministraciones por concepto de financiamiento público a los partidos políticos.
- El quince de noviembre y veinte de diciembre se debieron enterar las ministraciones correspondientes a dichos meses.
- El Instituto informó a los partidos políticos que no se había recibido el depósito del subsidio estatal, en consecuencia, que se encontraba imposibilitado de enterar las ministraciones.
- El Instituto giró diversos oficios para lograr el depósito de los recursos a efecto de enterar las ministraciones relativas al financiamiento público.
- El Instituto interpuso un medio de impugnación, con la pretensión de obtener el pago de los recursos.

Ahora bien, es imperante que el Instituto cumpla con la obligación de ministrar el financiamiento público en los términos y plazos aprobados por el Consejo General del mismo, en los diversos dictámenes de referencia, en virtud que los partidos políticos al ser entes de interés público, cuya finalidad es el fomentar la participación política de la ciudadanía, así como ser un conducto para el acceso a cargos públicos, es de suma importancia que tales instituciones políticas cuenten con el recurso necesario para la cabal satisfacción de tales fines.

De tal forma que, como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que las prerrogativas reconocidas por el sistema electoral para el debido funcionamiento de los partidos políticos resultan oponibles y su observancia vinculante, para todas las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las dependencias encargadas de las finanzas y la hacienda pública de las entidades federativas.

En ese sentido, se advierte que la omisión en que incurrió el Instituto fue generada por la falta de pago del subsidio estatal atribuible a la Secretaría de Planeación y Finanzas, sin que se observe alguna justificación válida y razonable para la retención de los recursos que previamente fueron determinados para el desarrollo y sustento de las actividades de los partidos políticos, tanto ordinarias, específicas así como de campaña.

Por tales razonamientos es que se determina que le asiste la razón a los recurrentes en cuanto a la omisión atribuida al Instituto, y toda vez que éste ha realizado diversas gestiones para obtener el pago de las ministraciones correspondientes, ya que el Instituto no cuenta con los recursos económicos necesarios para poder hacer la entrega de las ministraciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre a favor de los partidos políticos¹³, razón por la cual queda vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

8. SOLICITUD DE TUTELA PREVENTIVA

No ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el Partido Morena, puesto que se tratan de hechos futuros e inciertos.

Lo anterior es así, puesto que el partido plantea que las omisiones que se alegan pueden ser repetidas cada mes, por lo que solicita que este Tribunal prevenga la posibilidad de que dichas conductas deben estar proscritas, a efecto de que no se repita durante el proceso.

Es decir, el accionante parte de la premisa de la posibilidad de repetición de la conducta alegada, la cual no se tiene certeza de que ello pudiese ocurrir, de ahí que se traten de conductas futuras de realización incierta.

Ello no irroga al enjuiciante pues, en todo caso, pues es al momento de una afectación a su esfera jurídica cuando está en condiciones de ejercer el derecho de acceder a la justicia.

9. EFECTOS

Toda vez que le asiste la razón a los partidos recurrentes es que se ordena que una vez recibidas las cantidades respectivas, la autoridad responsable deberá entregarlas de manera inmediata a los partidos políticos actores con las formalidades normativas a las que está sujeto. Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas.

¹³ Es de resaltarse que dicha afirmación no prejuzga el punto a dilucidar en el expediente MI-31/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dadas las circunstancias del caso, se vincula a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, así como al Titular del Ejecutivo Estatal respecto del cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

Asimismo, se debe dar vista con copia certificada de esta ejecutoria a la Auditoría Superior del Estado de Baja California y al Congreso del Estado, para que de conformidad con los artículos 4, 21, 22, 23, 24 y demás aplicables a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, determinen lo que en derecho corresponda.

En similares términos fue resuelto por la Sala Superior en los expedientes: SUP-JRC-439/2016, SUP-JE-110/2016, SUP-JRC-11/2017 y SUP-JRC-10/2017.

De igual forma, se debe dar vista con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauzan** los presentes medios de impugnación a recursos de inconformidad, por lo que se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **acumula** el expediente RI-38/2017 al RI-32/2017, por ser éste el más antiguo, por lo que se **instruye** a la Secretaría General de acuerdos, glosar copia certificada de la sentencia definitiva al medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Es **procedente la ampliación** de demanda.

CUARTO. Se **sobreseen** los recursos de inconformidad por lo que hace al Gobernador del Estado de Baja California, y el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California.

QUINTO. Es **fundada** la omisión atribuida al Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, por lo que se ordena la entrega de las ministraciones de noviembre y diciembre de dos mil

dieciocho en términos del considerando de efectos de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se **vincula** al Titular del Ejecutivo y la Secretaría de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Baja California, al cumplimiento del punto resolutivo quinto de la presente determinación.

SÉPTIMO. Se **ordena** dar vista con copia certificada de esta ejecutoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Auditoría Superior y al Congreso del Estado ambos del Estado de Baja California.

OCTAVO. No ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de tutela preventiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**